



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°493-2016-MDC.A.  
CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 017793, de fecha 23 de Junio de 2016, mediante el cual el Sr. Carlos Enrique Brenner Cacho Sousa, identificado con DNI N°09535890, en representación de Inversiones Alsema S.A.C, interpone Recurso de Apelación contra la Notificación N° 133-2016-MDC.GSU-SGCyCU; Informe N° 681-2016-MDC-GDUR.SGCyCU, de fecha 02 de Agosto de 2016, emitido por la Encargada de la Oficina de Control Urbano, de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; Informe N°664-2016-MDC-GAJ, de fecha 23 de Agosto de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

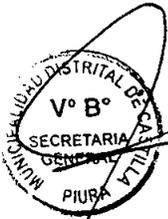
Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 017793, de fecha 23 de Junio de 2016, el Sr. Carlos Enrique Brenner Cacho Sousa, identificado con DNI N°09535890, en representación de Inversiones Alsema S.A.C, interpone Recurso de Apelación contra la Notificación N° 133-2016-MDC.GSU-SGCyCU, que le declara Improcedente su solicitud de autorización para la instalación de Panel Publicitario en el Ovalo de Ingreso a Urbanización Miraflores Country Club, argumentado que no se está cuestionando el hecho de no cumplir con los requisitos para solicitar autorización para la instalación de panel publicitario, los cuales pueden ser subsanados, lo que cuestiona y es materia de su recurso, es que su solicitud no sería procedente puesto que no cumple con el artículo 51 ítem A de la Ordenanza N° 004-2015-CDC: "No pueden ser instalados en puentes, Óvalos, ni fajas marginales, lo que es una infracción grave, erróneamente dicho artículo";

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 493-2016-MDC.A.

CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

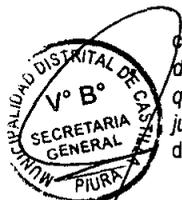
Que, con Informe N° 681-2016.MDC-GDUR.SGCyCU, de fecha 02 de Agosto de 2016, la Encargada de la Oficina de Control Urbano, de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, señala en su análisis: "En cuanto a la ubicación, de acuerdo al expediente presentado, se trataría de elemento publicitario ubicado en dominio público, Tipo Panel Monumental Unipolar de 8.00 x3.00m ubicado el Ovalo de Ingreso a Urbanización Miraflores Country Club (...) Así mismo, refiere que de acuerdo al PDU, esa zona de la que se trataría la instalación del Panel Publicitario, no se encuentra dentro de la zona comercial. Por lo antes mencionado, en la política de este municipio y se según opinión, es necesario confirmar la IMPROCEDENCIA de la Autorización solicitada";

Que, con proveído de fecha 18 de Agosto de 2016, la subgerente de Catastro y Control Urbano, solicita derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para informe legal respectivo;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;

Que, en mérito de lo antes expuesto, mediante Informe N° 664-2016-MDC-GAJ, de fecha 24 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, analiza: "La ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209, señala: "El Recurso de Apelación se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que se eleve la actuado al superior jerárquico". Concordante con el artículo 207 de dicho cuerpo de ley". En el presente caso: "el administrado sustenta en su apelación que no se está cuestionando el hecho de no cumplir con los requisitos para solicitar autorización para la instalación de panel publicitario, los cuales pueden ser subsanados; lo que se cuestiona y es materia de su recurso, es que su solicitud no sería procedente puesto que no cumple con el artículo 51 ítem A de la Ordenanza N° 004-2015-CDC, "No pueden ser instalados en puentes, ovalos, ni fajas marginales, lo que es una infracción grave citándose erróneamente dicho artículo";

Que, respecto de la legalidad de la Notificación N° 133-2016-MDC.GDUR.SGCyCU, de fecha 09 de Junio 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere: "Hay que tener en cuenta el numeral 1.2., del artículo 1° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, entre otros: "1.2.2. Las comportamientos y actividades materiales de las entidades". En ese sentido, al igual que nuestro ordenamiento jurídico civil prevé la nulidad del acto jurídico, el derecho administrativo prevé la figura de la nulidad de los actos administrativos estableciéndose en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", Los casos enumerados en el artículo 10° son los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 493-2016-MDC.A:  
CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

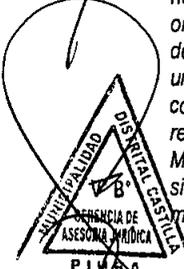
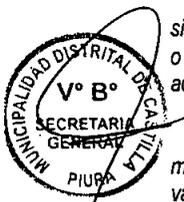
siguientes: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...); 2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°(...)";

En ese orden de ideas, el informe de líneas precedentes, señala: "En el presente caso, se ha desconocido el marco normativo descrito, ya que el acto administrativo que se impugno ha sido emitido sin uno de los requisitos de validez, como es la motivación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el cual hace referencia a que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", incurriendo con ello en causal de nulidad. Sin perjuicio de lo anterior señalado, el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone: "Constata la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficiente para ello. (...)"; por tanto, la autoridad administrativa se encuentra obligada a dar respuesta al administrado sobre el fondo de su solicitud. En ese sentido se ha verificado que la notificación N° 133-2016-MDC.GDUR.SG.CyCU, de fecha 09 de junio 2016, contiene vicios que acarean su nulidad de pleno derecho, por haber sido expedida al margen de la legalidad, al haber desestimado el pedido formulado por el administrado sin fundamento y motivación alguna, por lo que corresponde declarar nula dicho acto de administración";

Así mismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere: "Que en el presente caso, la representante legal de la Empresa Inversiones Alsema SAC, con Expediente N° 013653, del 18 de Mayo 2016, solicitó autorización para colocación de un panel publicitario de 8 x 3 mt en el ovalo de ingreso a Miraflores Country Club adjuntado las especificaciones técnicas de los paneles entre otros documentos. Que según el documento (Carta de Notificación N°133) de fecha 09 de Junio 2016, la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano indica que de la revisión del expediente técnico alcanzado por el administrado, no cumple con los requisitos generales que las empresas publicitarias deben alcanzar a la Municipalidad Distrital de Castilla, para solicitar su autorización de instalación, los mismos que se señalan en el artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 004-2015-CDC, de fecha 02 de marzo 2015 que aprueba la Ordenanza que regula los avisos y publicidad exterior para la jurisdicción del Distrito de Castilla; entre los requisitos que no cumple son los señalado en el numeral 3), 4),5),6),8),9), 10),11), 12),13,14),15 del artículo 22° de la ordenanza citada. Así mismo señala que no cumple con el artículo 51° ítem A) de Ordenanza Municipal N° 004-2015-CDC";

Además, en el informe N°664-2016-MDC-GAJ, de fecha 24 de Agosto de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, observa: "Se debe tener en cuenta lo señalado en el la parte ultima del artículo 22° de la Ordenanza Municipal N° 004-2015-CDC del 02 de marzo de 2015: "La falta o no presentación de uno de los requisitos señalados en la presente ordenanza inhabilita el trámite iniciado por el administrado y la documentación será devuelta o archivada según corresponda". Por lo que el recurso impugnatorio debe ser declarado improcedente". Y concluye: " (...) emitir la Resolución de Alcaldía, declarando FUNDADA el recurso de Apelación presentado por el administrado Carlos Enrique Brenner Cacho Sousa en representación de INVERSIONES ALSEMA SAC, representada por su Gerente General Liliana Yanet Zapata Guerrero; en consecuencia NULA la Notificación N° 133-2016-2016-MDC-GDUR-SG.CyCU, de fecha 09 de junio 2016, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad regulada en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 274444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Así también, disponer a la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, emita su dictamen debidamente motivada, expresando de manera clara y detallada las causales de improcedencia y elevar el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su trámite de notificación al administrado, de conformidad al numeral 53 del numeral 07.1.3 sobre Funciones de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC";

Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 493-2016-MDC.A.

CASTILLA, 01 de Setiembre de 2016

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";

Por tanto, y según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N° 664-2016-MDC-GAJ, de fecha 24 de Agosto de 2016. Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación presentado por el administrado Carlos Enrique Brenner Cacho Sousa, en representación de INVERSIONES ALSEMA SAC, representada por su Gerente General Liliana Yanet Zapata Guerrero, en consecuencia NULA la Notificación N° 133-2016-2016-MDC-GDUR-SGCyCU, de fecha 09 de Junio 2016, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad regulada en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 274444, Ley de Procedimiento Administrativo General; de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa, de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, emita su dictamen debidamente motivada, expresando de manera clara y detallada las causales de improcedencia y elevar el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su trámite de notificación al administrado, de conformidad al numeral 53 del numeral 07.1.3 referido a las Funciones de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; de conformidad al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC°;

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Catastro y Control Urbano, para sus fines y conocimiento; y al Sr. Carlos Enrique Brenner Cacho Sousa, con domicilio en Calle Las Begonias Mz R Lote 03, Dpto. 301 Urbanización Miraflores-Castilla-Piura.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE/CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE

